



San Andrés, Isla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Especial Divisorio de mínima cuantía
Radicado	88001-4003-001-2011-00235-00
Demandante	Eduardo Enrique Rivero Mercado
Demandado	Ana Manuela Martínez Cobilla
Auto No.	1234-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificadas las solicitudes a las que hace referencia, sea lo primero indicar que mediante auto No. 1080-23 del tres (3) de noviembre de 2023 se aprobó el remate y adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 450-21673, no obstante, se omitió el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda<sup>1</sup> decretada sobre el bien inmueble previamente identificado, óbice por el cual, con fundamento en lo rituado en los numerales 1° y 2° del artículo 455 del C.G.P. en consonancia con el inciso final del artículo 597 *ibidem*<sup>2</sup>, se ordenará la cancelación de la citada cautela.

De otra parte, advierte el Despacho que el secuestre designado dentro del presente asunto no ha cumplido la orden de entrega del bien inmueble rematado<sup>3</sup>, la cual debió efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación – *15 de noviembre de 2023*, en razón a ello y atendiendo las manifestaciones realizadas por la adjudicataria, señora Janet Evans Zúñiga, se exhortará a la Sociedad Discover Soluciones Jurídicas y Bodegajes S.A.S., para que **DE MANERA INMEDIATA** y sin más dilaciones realice la entrega del bien en cuestión, so pena de las sanciones a que haya lugar; sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el secuestre asignado no proceda conforme lo ordenado, se dispondrá su entrega como lo dispone la parte final del artículo 456 del C.G.P., para lo cual, se comisionara al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Isla, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la respectiva comisión practique la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de litigio a la señora Evans Zúñiga, , al amparo de lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 *ibidem*, y teniendo en cuenta que ante el carácter especial que detenta el ente territorial que preside asume las funciones de los alcaldes, tal como enseña el artículo 8 de la Ley 47 de 1993.

En ese orden de ideas, la solicitud de prórroga para la entrega del inmueble rematado elevada por la apoderada judicial del extremo pasivo, se rechazará de plano a las luces de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P. por ser notoriamente improcedente.

Ahora bien, frente a la petición de *distribución y entrega del producto del remate a los copropietarios* incoada por la demandada a través de apoderada judicial, debe insistir el Despacho que éste no es el momento procesal para proceder con lo solicitado, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 del C.G.P., que al efecto reza “**Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictara sentencia de distribución de su producto entre los codueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad...**”, situaciones que no se han materializado dentro del *sub lite*. (subrayas y negrillas ajenas al original)

<sup>1</sup> Decretada mediante auto del 19 de agosto de 2016

<sup>2</sup> Aplicable por analogía al caso sub examine

<sup>3</sup> Conforme lo refiere la adjudicataria en memorial del 11 de diciembre de 2023



Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 del C. G. del P., el Despacho le reconocerá personería a la mandataria judicial de la parte demandada, conforme el poder allegado el catorce (14) de febrero de 2022, ratificado en audiencia del veintisiete (27) de octubre de 2023<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO – LEVÁNTENSE** la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-21673, teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído. Por secretaría, sin necesidad de ejecutoria, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicándole la decisión adoptada en este numeral, a fin de que levante del Registro Inmobiliario Insular la citada cautela.

**SEGUNDO: EXHÓRTESE** a DISCOVER SOLUCIONES JURÍDICAS Y BODEGAJES SAS, para que **DE MANERA INMEDIATA** realice la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-21673, a la adjudicataria señora JANET EVANS ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.123.625.386, en los términos esgrimidos en auto anterior, so pena de las sanciones a las que haya lugar. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo, sin necesidad de ejecutoria.

**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior, **COMISIÓNENSE** al Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con funciones de alcalde para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, si Discover Soluciones Jurídicas Y Bodegajes S.A.S. no lo hubiere hecho, efectué la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-21673.

**CUARTO: NIÉGUESE** la solicitud de prórroga y entrega del producto de lo rematado incoada por la apoderada judicial de la demandada, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO: RECONÓZCASE** a la doctora TONNEY GENE SALAZAR, identificada con la C.C. No. 52.058.481 y portadora de la T. P. No. 98986 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora ANA MANUELA MARTÍNEZ COBILLA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**SEXTO:** Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes. Comuníquense en la forma prevista en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA**  
**JUEZA**

Firmado Por:

<sup>4</sup> De acuerdo con la conducta procesal desplegada por la demanda.

**Bianca Luz Gallardo Canchila**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 1**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25c5ffe85a9b14fd2edd0653ee6d4aa671f3b21848b67c1cd22517844eaba01b

Documento generado en 18/12/2023 05:11:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**